

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN
Demandado:	YENY ESPERANZA BERMEDES TAPIA
Radicado:	190014003003-2021-00671-00

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, a través de apoderado judicial, en contra de YENY ESPERANZA BERMEDES TAPIA, de conformidad con el artículo 278, numeral 2<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el cual se resuelve con las pruebas documentales aportadas en el curso del proceso referenciado y que no requieren práctica de pruebas.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES:** Mediante demanda radicada en la oficina judicial y asignada por acta de reparto<sup>2</sup> a este despacho judicial, dentro de sus pretensiones encontramos:

*Ordenar a la señora YENY ESPERANZA BERMEDES TAPIA, presente cuentas al Juzgado de conocimiento y a la parte demandante, sobre el estado de cuentas activos, pasivos y haber de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, de los periodos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, así como toda la contabilidad con sus respectivos soportes que estén en su poder durante toda su gestión”*

*“Como consecuencia de lo anterior, presentar las correspondientes cuentas con los recibos, soportes de egreso e ingresos de los periodos 2018 a 2022”*

*“Se ordene al demandado se sirva realizar la entrega al demandante de los activos que en estén en su poder. Es decir toda la clase de bienes muebles, enseres y equipos de oficina propiedad del demandante”*

**HECHOS:** En sustento de lo anterior la parte demandante expresó:

*“La demandada fue designada como representante legal y administradora de la persona jurídica aquí demandante, en el año 2014, nombramiento que consta en la resolución No 20141200168811 de la Alcaldía Municipal de Popayán, cargo que desempeñó hasta el año 2020”*

*“La gestión encomendada la desempeño sin novedad alguna hasta el año 2017, incumpliendo con sus deberes propios de administración desde el año 2018 a 2020; es decir no presentó los correspondientes informes financieros y contables de los respectivos años mencionados”*

**TRAMITE:** El 18 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin subsanar la demanda, al tenor de los establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

<sup>2</sup> Acta de Reparto secuencia #76195 del 16 de diciembre de 2021 asignada a. Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

El 24 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda con los defectos anotados en auto anterior.

El 28 de enero el despacho judicial resolvió rechazar la demanda por que no se corrigieron los defectos anotadas en providencia del 18 de febrero de 2022

El 8 de junio de 2022 el despacho concedió el Recurso de apelación correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán<sup>3</sup>

El 12 de agosto de 2022 Mediante auto No. 590 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán resolvió *"REVOCAR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN"*

El 25 de agosto de 2022, esta judicatura resolvió admitir la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS que ha presentado el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, representada por ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra YENNY ESPERANZA BERMUDEZ.

El 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación a la parte demandada, al correo [yennybermudez10@hotmail.com](mailto:yennybermudez10@hotmail.com).

El 30 de noviembre de 2022 el despacho decretó la práctica de las pruebas y resolvió dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 C.G.P.

**EXCEPCIONES:**

La parte demandante no presentó oposición y guardó silencio.

**PRUEBAS DECRETADAS**

Acta de Conciliación No. 00375-2021 de la Fundación Justicia para Todos", suscrito por las señoras ADIELA DIAZ GUTIERREZ, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Villas de San Sebastián y la señora YENY ESPERANZA BERMUDEZ TAPIA, en calidad de anterior administradora, de fecha 11 de junio de 2021.

Resolución No. 20211200035614 de fecha julio 22 de 2021 expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal, donde se reconoce como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, a la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, con c.c. No. 25.278.363 de Popayán.

**PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la rendición provocada de cuentas o si por el contrario hay que negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sanidad Procesal. El despacho judicial no observa vicios o irregularidades que pueda constituir alguna nulidad e impidan dictar una sentencia de fondo.

Presupuestos Procesales: Concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión

---

<sup>3</sup> Acta de Reparto No 46625 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - apelación de auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

de mérito, tales como plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del libelo genitor.

Resulta imperativo dictar sentencia anticipada por escrito<sup>4</sup>, con estricta sujeción a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite<sup>5</sup> como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario. Se actúa, entonces, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

De entrada, nótese que el derecho en el que apuntaló su reclamación judicial la parte demandante, tiene su génesis en la designación como representante legal y administradora de la persona jurídica demandante en el año 2014, según resolución 201411200168811 de la Alcaldía Municipal de Popayán.

La obligación de rendir las cuentas y el derecho de exigir tal actuación se deriva no de la decisión unilateral de una parte o de una potestad libremente escogida, sino únicamente de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración o gestión de negocios o bienes de otros, como los albaceas, de la cual surge ese derecho u obligación, según corresponda a cada parte. Conviene subrayar que cuando se dice que la obligación de rendir cuentas emana de un contrato, la interpretación que de éste se haga es la que determina si en efecto la rendición debe hacerse en la forma y tiempo pactados.

De la interpretación de los contratos versan los artículos 1618 a 1624 del Código Civil:

*Artículo 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Artículo 1619.- Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

*Artículo 1620.- El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

*Artículo 1621.- En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a*

---

<sup>4</sup> Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12137 de 15 de agosto de 2017: «...cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane». Hermenéutica reiterada en las sentencias CSJ SC4606-2019, CSJ SC661-2020, CSJ SC2987-2020. En otro pronunciamiento se definió que «corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita», CSJ STC, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, expediente No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

<sup>5</sup> Hermenéutica predicada por la anotada alta Corporación, entre otras, en sentencias SC132 de 12 de febrero (rad. 2016-01173-00) y SC974 de 9 de abril (rad. 2016-02466-00), ambas de 2018, con idéntico magistrado ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que frente a una eventualidad que habilita legalmente la emisión de una sentencia anticipada, «es forzoso resolver la contienda de manera célere, sin que pueda predicarse el quebranto del debido proceso por dejarse a un lado ciertas etapas intermedias del juicio» CSJ STC8784-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

*la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.*

*Artículo 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte. Artículo*

*1623. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda. Artículo*

*1624. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*

Ahora, de la rendición de cuentas trató la sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se consignó:

*«El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. (...) persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado».*

Sobre quién es la persona que debe rendir cuentas, la misma Corporación en Sentencia T-743 del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recordó:

*«Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es a rendirlas, una obligación de hacerlo. **Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507 C.C.), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C), el albacea (art. 136, C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del C. Co.), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995) (...). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

*judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona».*

En suma y conforme lo expone el doctrinante Azula Camacho:

*«El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)*

### DEL CASO EN CONCRETO

Nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 164 prescribe:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", lo que significa que los hechos afirmados y discutidos dentro del proceso, por las partes, deben ser probados de forma contundente, que le permita al juzgador tener el convencimiento de la verdad sobre los mismos y que estos coinciden con la realidad.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la parte pertinente, señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En el caso analizado, obra a folio 3 y 4 del escrito de demanda en el consecutivo No. 3 del plenario electrónico, "Acta de Conciliación No. 00375-2021 de la Fundación Justicia para Todos", suscrito por las señoras ADIELA DIAZ GUTIERREZ, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Villas de San Sebastián y la señora YENY ESPERANZA BERMUDEZ TAPIA, en calidad de anterior administradora, de fecha 11 de junio de 2021; respecto del cual, valga anotar, ninguna de las partes lo tachó de falso o negó su existencia o su rúbrica y en consecuencia constituye para este despacho judicial plena prueba de la calidad de las personas que intervienen en el acto y la obligación aceptada por la demandada.

Es así como para esta judicatura, está acreditado con dicho documento, que la señora YENY ESPERANZA BERMUDEZ TAPIA es la llamada a realizar la gestión exigida por el demandante, en virtud del acuerdo al que llegaron en la conciliación adelantada ese día 11 de junio de 2021, respecto al deber de rendir las cuentas solicitadas como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, en las épocas solicitadas en la presente demanda, encontrándose acreditado dicho incumplimiento.

Todo lo anterior, sumado a que en este caso hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ante la falta de contestación de la misma por parte de la demandada, según lo dispone la parte pertinente del artículo 97 del C.G.P., que textualmente expresa:

*"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...** "*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Así las cosas, de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas al proceso y las normas transcritas, aplicando las reglas de la sana crítica, concluye el despacho la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando así respuesta al problema jurídico planteado.

Así las cosas, la actitud de la demandada debe tener consecuencias jurídicas, que no pueden ser otras que ordenar la rendición provocada de cuentas, en la forma como fue solicitado en el escrito de demanda; lo que adicionalmente conlleva, condenarla a las costas del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demandada YENY ESPERANZA BERMUDEZ TAPI está obligada a rendir cuentas de su gestión como administradora al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, en los periodos 2018, 2019 y 2020, así como toda la contabilidad, activos, pasivos y haber de la copropiedad, con sus respectivos soportes y recibos, que estén en su poder, durante toda su gestión; las que deberá presentar en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

De igual manera y dentro del mismo plazo, debe hacer entrega a la parte demandante de los activos que estén en su poder, tales como bienes muebles, enseres y equipos de oficina de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, una vez cauce ejecutoria.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016".

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**CÓPIESE y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a34e61a5299664edd2c4c8fe611ff581bb2d9140a505dc9142f4ff142ebced**

Documento generado en 11/08/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>